

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVI

Managua, D. N., Viernes 7 de Abril de 1972

No. 75

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJOS DE MINISTROS

Ley de Cédula de Identificación	Pág. 849
Apruébanse Tarifas Elaboradas por TELCOR para la Tropical Radio Telegraph Company	854
Apruébase y Ratificase Acuerdo Relativo a la Organización INTELSAT, Suscrita en Washington el 20 de Agosto de 1971	855
Garantía del Gobierno de Nicaragua en Favor de McMahon & Hoban de EE. UU. Sobre Préstamo que Otorgarán a la UCA	855
Apruébase Acuerdo Internacional Sobre Control para el Uso de Estupefacientes	856
Ministro de Hacienda Asume Monto Adeudado por el Banco Nacional al Export-Import Bank of the United States	857
Créase Comité Nacional para Estudio de un Proyecto para Inversiones en Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca	858
Decrétase Ley de Expedición de Títulos Profesionales	858
Créase el Instituto Geográfico Nacional Autorización a Consejo Directivo de ENALUF para Suscribir con el BCIE Convenio de Préstamo	861
Promuévense al Grado de Mayor General a los Generales de Brigada G. N. Alfonso Pérez E., Samuel Genie A. y Guillermo Noguera Z.	862
Ley de Normas Mínimas para el Diseño de Estructuras	863

SECCION JUDICIAL

Remate	864
Títulos Supletorios	864
Indice de "La Gaceta" (continúa)	864
Indicador de "La Gaceta"	864

PODER EJECUTIVO

Consejos de Ministros

LEY DE CEDULA DE IDENTIFICACION

"Nº 308.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las siete de la noche del día cin-

co de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

Decr e t a :

La siguiente Ley de Cédula de Identificación

CAPITULO I

De la Cédula de Identificación

Arto. 1. — Se establece en la República el servicio de identificación personal obligatorio y para tal fin, se crea la Dirección General de Cedulación con asiento en la Capital de la República, dependiente del Tribunal Supremo Electoral.

La Dirección General de Cedulación tendrá los departamentos administrativos que el reglamento determine.

Arto. 2. — La cédula de identificación

es un documento público, que tiene por objeto la identificación de las personas naturales residentes en la República y será expedida por la Dirección General de Cedulación.

Arto. 3. — Están obligados a obtener, guardar y exhibir en las actividades indicadas por la Ley, su cédula de identificación, todas las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, residentes en la República, ya sean nacionales o extranjeras; las personas declaradas mayores de edad y los nicaragüenses menores de dieciocho años, que ostenten un título académico de los referidos en la fracción final del Artículo 1º de la Ley Electoral.

Arto. 4. — La solicitud de cédula, deberá dirigirse a la Dirección General de Cedulación y presentarse en el Tribunal Departamental Electoral respectivo, si la persona tuviere su domicilio en Managua, Distrito Nacional o en Municipalidad cabecera de departamento. Si lo tuviere en cualquier otra Municipalidad, la presentará ante el Registrador del Estado Civil de las Personas de ese lugar.

Si tuviere más de un domicilio, la presentará en aquel en que esté establecida su familia o donde esté el asiento principal de sus negocios o donde resida la mayor parte del año.

Arto. 5. — Toda solicitud de cédula de identificación debe contener los siguientes datos:

- A) — Departamento y Municipio;
- B) — Nombre y apellidos del solicitante. Se pondrá primero el apellido paterno y seguido del materno. Si no tuviere paterno sólo se pondrá el materno;
- C) — Nombre y apellido con que es conocido;
- D) — Sexo;
- E) — Profesión u oficio;
- F) — Fecha y lugar de nacimiento;
- G) — Los nombres y apellidos de los padres o sólo de la madre, en su caso;
- H) — El estado civil. Si fuere casado, el nombre del cónyuge; si divorciado o viudo, el nombre de quien fue su consorte;
- I) — Nacionalidad. Si fuere nicaragüense nacionalizado, deberá indicar el número y fecha del Decreto respectivo y la de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial;
- J) — Si sabe leer, escribir o al menos firmar;
- K) — Domicilio, indicando ciudad, barrio, calle o avenida y de ser posible el número de la casa donde vive; pue-

blo, comarca, caserío, hacienda o finca donde habite;

- L) — Si está inscrito su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas respectivo, presentando certificación de la partida de nacimiento, si la tuviere, para que se tenga a la vista y se tome nota de ella;
- M) — Lugar y fecha en que se hace la solicitud;
- N) — Firma del solicitante o de la persona que lo haga a su ruego, si no supiere firmar o no pudiere hacerlo por impedimento físico.

Los solicitantes deberán llenar el cuestionario a que se refiere la presente disposición, bajo pena de Ley en caso de falsedad, más una multa de cien córdobas, que impondrá el Tribunal Supremo Electoral.

Arto. 6. — Recibida la solicitud por la Dirección General de Cedulación, se procederá a efectuar el análisis correspondiente. Si su resultado fuere satisfactorio, ordenará expedir la cédula, y si no lo fuere, mandará llenar las omisiones, oyendo al interesado, si fuere necesario, o denegará la solicitud, según el caso.

Arto. 7. — No se admitirán solicitudes de cédulas dentro de los dos meses anteriores al mes de las elecciones de Autoridades Supremas y se suspenderá su expedición treinta días antes de las mismas. Ambas actividades se reanudarán un mes después de celebrarse los comicios.

Las personas que fueren a cumplir el requisito de edad a que se refiere el Artículo 3º de la presente Ley, dentro del período de no admisión de solicitudes de cédula, tendrán que hacer sus solicitudes con anterioridad a ese período.

En casos de urgencia calificados por el Tribunal Supremo Electoral, podrán recibirse solicitudes de cédulas y emitirse éstas durante los términos a que se refiere la fracción primera de esta disposición, exigiéndose una multa de cincuenta córdobas pagadera en la forma indicada en el Artículo 30 de esta Ley. La cédula así emitida no será válida para las elecciones de ese año.

Arto. 8. — La Dirección General de Cedulación no ordenará la expedición de cédula a ciudadanos nicaragüenses naturales, cuyas partidas de nacimiento no aparezcan inscritas o legalmente repuestas en los Libros del Registro del Estado Civil de las Personas, salvo lo dispuesto en el Artículo 10.

Artó. 9. — La Dirección General de Cedulación en caso de no presentarse la respectiva partida o cuando lo juzgue conve-

niente, procederá a verificar y comprobar los datos de las partidas de los Libros del Registro del Estado Civil de las Personas.

Los Registradores estarán obligados a suministrar las informaciones solicitadas, por oficio o telegrama, a la mayor brevedad posible y sin causar derechos.

Arto. 10. — Cuando no hubiere sido inscrita o repuesta la partida de nacimiento del solicitante, deberá presentarse ante el Registrador o el delegado de Cedulación del Estado Civil de las Personas de su domicilio, ante quien verbalmente acreditará el hecho y circunstancias de su nacimiento con el testimonio de dos personas idóneas, a quienes se les interrogará con los mayores detalles, debiéndose hacer constar todo ello en un libro especial, que para tales efectos se llevará en el Registro y cuyas certificaciones libradas en papel común y de oficio, solamente podrán utilizarse para los fines electorales contemplados en esta Ley.

Los testigos que cometan falso testimonio, incurrirán además de las penas señaladas por el Código Penal, en una multa de quinientos córdobas, que impondrá el Tribunal Supremo Electoral. En igual multa y pena de falsedad incurrirá el solicitante.

Arto. 11. — La Dirección General de Cedulación no ordenará la expedición de cédula a ciudadanos nicaragüenses nacionalizados, cuya carta de nacionalización expedida por el Poder Ejecutivo, no aparezca publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Arto. 12. — Los extranjeros para solicitar su cédula de identificación, deberán acompañar a la solicitud, certificación de la Oficina Central de Migración por la que conste que tienen su calidad de residentes en el país.

Arto. 13. — Cuando el solicitante de una cédula, hubiere sido declarado mayor de edad, indicará en la solicitud el tomo, folio y asiento del Libro del Registro Civil de las Personas en donde aparece inscrito el documento respectivo.

Si se tratare de una persona menor de dieciocho años, que ostente un título académico deberá acompañar dicho título con la solicitud, para que se tome nota de él y se le devuelva.

Arto. 14. — La cédula de identificación personal contendrá lo siguiente:

- A) — República de Nicaragua. — Tribunal Supremo Electoral;
- B) — Número de la Cédula;
- C) — Nombres y apellidos del dueño de la cédula;
- D) — Nombre usual;

E) — Sexo;

F) — Fecha y lugar de nacimiento;

G) — Firma del dueño de la cédula. Si el interesado no pudiere firmar así se hará constar;

H) — Firma o facsímil del Presidente del Tribunal Supremo Electoral;

I) — Fotografía del dueño de la cédula;

J) — Especio para efectuar en ella las anotaciones o perforaciones relativas a las elecciones generales de Autoridades Supremas y Municipales;

K) — Huella digital del pulgar derecho;

L) — Fecha de expedición y expiración de la cédula.

Las cédulas deberán ser confeccionadas de modo que ofrezcan la debida seguridad. (Máquinas protectoras de firmas, etc.)

El Tribunal Supremo Electoral dictará las normas y medidas en todo lo relativo a su confección y expedición.

Arto. 15. — El tiempo de validez de una cédula es de doce (12) años a partir de su fecha de expedición; transcurrido ese término se considerará vencida y caduca para todo efecto legal.

Sin embargo, en los casos en que los doce años referidos se cumplieren dentro del término de dos meses anteriores al mes de una elección, la cédula de identificación del ciudadano respectivo, permanecerá válida en todos sus efectos hasta treinta días después de la elección.

Arto. 16. — La emisión y entrega de la cédula original de identificación serán gratuitas y todos los gastos y sueldos de este servicio correrán a cargo del Estado.

Arto. 17. — En caso de que una cédula expedida se extravíe, destruya o esté deteriorada, el dueño de la misma deberá, para obtener su reposición, usar el mismo procedimiento establecido para su obtención original. La cédula que así se expida, llevará el mismo número que corresponda a la original con la mención de que se trata de un duplicado. Por la emisión y entrega de duplicados de cédulas se pagarán los derechos que establecerá el Reglamento de la presente Ley.

Si la solicitud fuere de duplicado por deterioro, deberá acompañarse de la cédula deteriorada.

Arto. 18. — La solicitud de renovación de la cédula de identificación, por vencimiento del plazo de su validez, contendrá los mismos datos de la primera solicitud y el solicitante acompañará la cédula caduca.

Arto. 19. — La cédula de identificación es el documento necesario y suficiente pa-

ra establecer la identidad de la persona en todos los actos públicos y privados en que la presente.

Es obligatoria la presentación de la cédula en los casos siguientes:

- A) — Para la inscripción de nacimientos, reconocimientos de hijos y defunciones en el Registro del Estado Civil de las Personas;
- B) — Para contraer matrimonio civil, salvo el caso en que se contraiga en peligro de muerte;
- C) — Para otorgar escrituras públicas y actos notariales;
- D) — Para comparecer como demandante en asuntos civiles y para testificar en actos judiciales, civiles y notariales;
- E) — Para obtener pasaportes y licencias para manejar vehículos;
- F) — Para la toma de posesión de todo cargo o empleo público;
- G) — Para la inscripción en los Registros Electorales y para la emisión del voto.

En todos los casos, en que fuere obligatoria la presentación de la cédula y hubieren diligencias o actuaciones escritas, se dejará constancia en ellas del número de la cédula.

Las cédulas obtenidas con base en la información supletoria de que trata el Artículo 10 de esta Ley, solamente serán válidas para efectos electorales y tendrán una duración de cuatro años.

Arto. 20. — Todos los datos y documentos que sirvan de base para la emisión de una cédula de identificación, se archivarán separadamente en la Dirección General de Cedulación, con el fin de poder establecer en cualquier momento, la legitimidad de la emisión, la exactitud de los datos que en ella se consignan y la identidad del dueño o portador.

Arto. 21. — Quedan exceptuados de la obligación de obtener cédulas:

- A) — Los agentes diplomáticos y personal extranjero de las Misiones Diplomáticas acreditadas en el país;
- B) — Los extranjeros transeúntes en el territorio de la República que permanezcan en ella menos de seis meses; y
- C) — Los que estén privados de libertad por sentencia firme.

Arto. 22. — Ha lugar a la cancelación de cédula expedida por las siguientes causas:

- A) — Por fallecer el portador de la cédula o decretarse su interdicción civil;

B) — Cuando se impugne la identidad de la persona a quien se le haya expedido y se prueben los hechos en que se funda la impugnación;

C) — Cuando se expida a favor de un menor de dieciocho años de edad, salvo las excepciones legales. Este hecho se acreditará con la presentación de la respectiva partida de nacimiento;

D) — Cuando haya error material evidente en la expedición de la cédula.

La cancelación de la cédula será decretada por el Tribunal Supremo Electoral y publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

CAPITULO II

Disposiciones Penales.

Arto. 23. — Ninguna autoridad podrá privar de la posesión de su cédula a las personas que la exhiban, incurriendo la que lo hiciere, en una multa de cien córdobas, que será impuesta y exigida gubernativamente por el superior jerárquico respectivo.

Arto. 24. — Las declaraciones que se den ante los funcionarios de la Dirección General de Cedulación, relacionadas con la solicitud de cédula, se entenderán hechas bajo la gravedad de la promesa. A los responsables de declaraciones falsas, les serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral, multas que fluctuarán entre veinticinco y cien córdobas.

Arto. 25. — Se impondrá una multa de cien a quinientos córdobas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan:

- A) — Al que impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identificación o guardarla o presentarla ella mismo;
- B) — Al que ordene expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédulas de identificación fraudulentas o bien con nombres supuestos o proveyere de ellas a quienes no les corresponde, alterando la realidad de los datos personales en ellas contenidos o consignando en las mismas cualquier otro dato falso;
- C) — Al que encargado de la custodia de documentos referentes al proceso de cedulación o de su envío, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, sustracción, violación o demora de la entrega.

Arto. 26. — El que confeccione una cédula falsa o altere o modifique una cédula

dula expedida, será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad de documento público y con una multa de cien a quinientos córdobas.

Arto. 27. — La obtención de más de una cédula de identificación por una misma persona, será sancionada con una multa de cien a quinientos córdobas.

Arto. 28. — El que tuviere en su poder indebidamente cédulas de identificación sin el consentimiento de sus dueños o usare de una cédula ajena, pagará una multa de cincuenta a cien córdobas sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Arto. 29. — El funcionario público que dispensare la presentación de su cédula a quien está obligado a exhibirla de acuerdo con esta Ley u omitiere eximir dicha presentación estando obligado a hacerlo o no dejare constancia de su presentación cuando fuere necesaria; pagará una multa de veinticinco a cincuenta córdobas, que le será impuesta por su superior jerárquico respectivo.

Arto. 30. — El nicaragüense, obligado a portar cédula, domiciliado en el país, que no haga solicitud de cédula de identificación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que naciere esa obligación, será sancionado con una multa de cincuenta córdobas.

En igual pena incurrirán los nicaragüenses que residiendo en el exterior y habiendo llegado a la edad obligatoria, no introduzcan su solicitud dentro de los tres meses siguientes a su regreso al país; y los extranjeros que estando obligados a portar cédula de identificación, no iniciaren las gestiones del caso dentro del mes siguiente a la legalización de su residencia en el país.

Las multas de que trata este Artículo se satisfarán en timbres fiscales que serán adheridos a las respectivas solicitudes de cédulas al momento de ser éstas presentadas.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Arto. 31. — Todas las multas de que trata esta Ley, salvo los casos expresamente exceptuados, serán exigidas gubernativamente por el Tribunal Supremo Electoral, a beneficio del Fisco y no se admitirá de ellas ningún recurso.

Arto. 32. — El Tribunal Supremo Electoral, los Departamentales y los Registradores del Estado Civil de las Personas, en su caso, informarán a las autoridades judiciales de los delitos que se cometan con motivo del proceso de cedulación, que fuesen de la competencia de ellas y velarán

porque se apliquen a los delincuentes las sanciones que establece la Ley.

Arto. 33. — Se concede acción popular para impugnar la validez de una cédula de identificación y pedir su cancelación. En tales casos, el Director General de Cedulación, abrirá causa sumaria y decidirá lo que fuere en derecho, su decisión podrá ser apelada dentro de tercero día por el impugnador o el cedulado para ante el Tribunal Supremo Electoral, quien resolverá sin ulterior recurso.

Arto. 34. — Todas las autoridades prestarán la cooperación que sea necesaria a los funcionarios de cedulación que la soliciten, para el eficaz desempeño de sus funciones.

Arto. 35. — Para los efectos de esta Ley, se consideran extranjeros residentes y por consiguiente obligados a portar cédula, los que tengan por lo menos, seis meses de residir en Nicaragua.

Arto. 36. — Se extenderán en papel común todos los documentos que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente Ley.

Arto. 37. — El Tribunal Supremo Electoral dictará las normas y medidas, que juzgue pertinentes, para llevar a efecto la cedulación inicial o masiva lo mismo que la permanente o continua.

Arto. 38. — El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Poder Electoral. En el Reglamento se determinarán las fechas en que comenzará la cedulación y la exigibilidad de la cédula.

Arto. 39. — Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, derogando toda disposición en contrario.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunzo; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñoz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

**APRUEBANSE TARIFAS ELABORADAS POR
T E L C O R PARA LA TROPICAL RADIO
TELEGRAPH COMPANY**

"No. 309

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las siete y treinta minutos de la noche del día cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N., Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N., Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y

Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don ANASTASIO SOMOZA, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

De conformidad con el Inciso f) del Arto. 8 del Decreto No. 1862 del 4 de Agosto de 1971 y en uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971.

D e c r e t a :

Primero: Aprobar las tarifas elaboradas por la Dirección General de Telecomunicaciones y Correos de Nicaragua (TELCOR) para la Tropical Radio Telegraph Company, vía Estados Unidos de América así:

Nicaragua a Argelia

Días de Semana y Domingos

Mínimo 3 Minutos
US\$18.00

Minuto Adicional
US\$6.00

Nicaragua a Hungría

Días de Semana y Domingos

Mínimo 3 Minutos
US\$18.00

Minuto Adicional
US\$6.00

Nicaragua a Italia

Días de Semana y Domingos

Mínimo 3 Minutos
US\$14.40

Minuto Adicional
US\$4.80

Nicaragua a Honduras

Tarifa nocturna de las 6 P. M., a las 6 A. M. Lunes a Viernes, Sábados en la tarde y todo el día Domingo.

Mínimo 3 Minutos
US\$ 1.50

Minuto Adicional
US\$0.50

Nicaragua a Panamá

Tarifa nocturna de las 6 P. M. a las 6 A. M. Lunes a Viernes, Sábados en la tarde y todo el día Domingo.

Mínimo 3 Minutos
US\$ 3.75

Minuto Adicional
US\$1.25

Segundo: Las referidas tarifas surten sus efectos a partir de la publicación de la presente Ley en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y

Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, Luis Valle Olivares".

**APRUEBASE Y RATIFICASE ACUERDO
RELATIVO A LA ORGANIZACION
INTELSAT SUSCRITA EN WASHINGTON
EL 20 DE AGOSTO DE 1971**

“No. 310

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las ocho de la noche del día cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G.N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don ANASTASIO SOMOZA, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor *Luis Valle Olivares*, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Primero: Aprobar y ratificar el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélites (INTELSAT), suscrito en la ciudad de Washington el 20 de Agosto de 1971, por el Plenipotenciario de Nicaragua Embajador Doctor Guillermo Sevilla Sacasa, compuesto de un Preámbulo, XXII Artículos y 4 Anexos. Fundado el Acuerdo en la Resolución 1721 de la XVI Asamblea General de las Naciones Unidas, estima que la comunicación por medio de Satélites debe estar cuanto antes al alcance de todas las naciones del mundo con carácter universal y sin discriminación alguna, considerándose asimismo en el texto del Trabajo que el espacio ultraterrestre deberá utilizarse en provecho e interés de todos los países.

Segundo: Publíquese el presente Decreto en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de

mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*”.

**GARANTIA DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
EN FAVOR DE McMAHON & HOBAN DE
EE. UU. SOBRE PRESTAMO QUE OTORGARAN
A LA U C A**

“No. 311

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las ocho y treinta minutos de la noche del día cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don ANASTASIO SOMOZA, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor *Luis Valle Olivares*, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Autorízase al Señor Minis-

tro de Hacienda y Crédito Público o al funcionario en quien éste delegue, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua suscriba Garantía en favor de la firma McMahon & Hoban de St. Louis, Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, sobre un préstamo que le otorgarán a la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua, hasta por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (US\$750.000.00) moneda de los Estados Unidos, fondos que no deberán ser utilizados antes del 1o. de Junio de 1972. El plazo del préstamo será de ocho (8) años con una tasa de interés anual del ocho por ciento (8%). Será amortizado semestralmente con cuota de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50.000.00), más los intereses. Este préstamo no podrá ser cancelado con fondos prestados antes del cuarto año, y podrá ser cancelado después de cuatro años con fondos prestados o propios.

Arto. 2. — La presente autorización comprende la facultad de firmar todos los documentos que fuere preciso en la tramitación del préstamo referido, y aceptar las cláusulas y condiciones requeridas, así como la de incluir en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el caso de que la Universidad Católica Centroamericana, Sección de Nicaragua, no pudiese cumplir con el plan de amortización, en cuyo caso el Gobierno de la República deducirá las sumas necesarias a la partida que anualmente concede a esta Universidad.

Arto. 3. — Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

APRUEBASE ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE CONTROL PARA EL USO DE ESTUPEFACIENTES

"Nº 312.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las nueve de la noche del día cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N., Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo, y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 del 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Primero: Aprobar y ratificar la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas que tuvo lugar en su sede de la Ciudad de Nueva York del 24 de Enero al 25 de Marzo de 1961 y suscrita por el Plenipotenciario de Nicaragua, Doctor Luis Manuel DeBayle el 30 de Marzo del mismo año compuesta de un Preámbulo y 51 artículos, la cual se haya vigente entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas y tiene por objeto defender la salud física y moral de la humanidad, adoptando medidas de control para el uso de los estupefacientes y garantizar así la disponibilidad de ellos para fines médicos.

Segundo: Publíquese el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, cinco de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SO-

MOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

**MINISTRO DE HACIENDA ASUME MONTO
ADEUDADO POR EL BANCO
NACIONAL AL EXPORT-IMPORT BANK OF
THE UNITED STATES**

"Nº 313.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a la una hora de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

C o n s i d e r a n d o :

Que el Banco Nacional de Nicaragua, actuando como Agente Financiero Especial del Gobierno de Nicaragua ha costeado con fondos obtenidos del Export-Import Bank of the United States y de bancos comerciales extranjeros, la construcción de cien centros de secado y almacenamiento, conocidos como Centros Agrícolas Cantonales.

C o n s i d e r a n d o :

Que dichos Centros en efecto están ya bajo la administración del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), por ser el organismo oficial facultado para operar tales Centros Agrícolas.

P o r T a n t o :

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

I

Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, o a la persona a quien él designe para que asuma el monto adeudado por el Banco Nacional de Nicaragua al Export-Import Bank of the United States al 31 de Marzo de 1972, bajo las mismas condiciones del Contrato original, tales como intereses, comisiones, etc., el cual asciende a US\$ 1.623,295.35, el cual ya ha sido utilizado y pendiente de amortizarse.

La suma anterior más el monto amortizado por el Banco Nacional de Nicaragua de US\$ 1.128, 028.00, asciende a US\$2.751,323.35, que es el monto retirado del mencionado préstamo con el Eximbank y utilizado en la construcción de los cien centros mencionados.

II

Autorizar al Ministro de Hacienda y Crédito Público, o a la persona a quien él designe, para reembolsar al Banco Nacional de Nicaragua la suma de US\$ 2.000,000.00, como gastos parciales incurridos por dicho Banco en la construcción de las obras civiles y gastos locales de los Centros Agrícolas Cantonales.

III

Autorizar al Banco Nacional de Nicaragua, para que traslade por los medios legales apropiados al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI), la propiedad, predios y derechos adquiridos de los mencionados cien Centros, que pasarán a formar parte del Capital de dicha Institución.

IV

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, capitalizará al Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior (INCEI) por el monto del traspaso consignado en el Arto. III como un aporte del Estado para el citado Instituto, quien asumirá las obligaciones de dicho traspaso.

V

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o a la persona a quien él designe, queda asimismo autorizado para firmar los documentos que fueren necesarios para la formalización y ejecución de los actos

señalados, así como para incluir en los correspondientes presupuestos de ingresos y egresos de la República, las cantidades necesarias para cubrir las amortizaciones del principal y los intereses de la deuda que asumirá.

VI

Publíquese el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

**CREASE COMITE NACIONAL PARA
ESTUDIO DE UN PROYECTO PARA
INVERSIONES EN AGRICULTURA,
GANADERIA, SILVICULTURA, CAZA Y PESCA**

"No 314

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a la una y treinta minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascriptos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don ANASTASIO SOMOZA, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor *Luis Valle Olivares*, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1o. — Créase un Comité Nacional integrado por un Presidente y cuatro Miembros. Las personas que integren este Comité deberán ser de reconocida experiencia en materia hacendaria, económica y agrícola.

Actuará como Secretario y Coordinador de este Comité el Jefe de la Oficina Nacional de Planificación.

Arto. 2o. — Nómbranse para integrar este Comité a las siguientes personas:

Presidente: General de División Don Anastasio Somoza Debayle; Miembros: General Gustavo Montiel, Doctor Roberto Incer Barquero, Doctor Alfonso Lovo Cordero, Licenciado Juan José Martínez.

Arto. 3o. — El Comité tendrá como fin primordial el estudio y preparación de un Proyecto para inversiones en Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Caza y Pesca.

El Comité tendrá los Asesores y Colaboradores que estime necesarios para el logro de sus propósitos y podrá contratar los servicios que estime necesarios.

Arto. 4o. — El Comité queda facultado ampliamente para recabar las informaciones que estime necesarias en todas las dependencias gubernamentales y entidades autónomas.

Arto. 5o. — La presente Ley empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

**X DECRETASE LEY DE EXPEDICION DE
TITULOS PROFESIONALES**

"No 315

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos.

Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley, previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don ANASTASIO SOMOZA, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor *Luis Valle Olivares*, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

C o n s i d e r a n d o :

Que el Ministerio de Educación Pública es el único organismo competente en Nicaragua, para extender títulos profesionales;

C o n s i d e r a n d o :

Que para el debido cumplimiento de tan elevadas funciones es necesario reglamentar en forma clara y eficaz la tramitación de diplomas profesionales otorgados por las Instituciones de Nivel Superior;

Por Tanto:

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

La siguiente LEY DE EXPEDICION DE TITULOS PROFESIONALES.

Arto. 1. — Las personas que hubiesen obtenido diploma profesionales en cualesquiera de las Instituciones de Nivel Superior, debidamente autorizadas por el Estado, tendrán derecho a que éste les expida el título correspondiente.

Los títulos serán expedidos únicamente por el Ministerio de Educación Pública.

Arto. 2o. — La solicitud para la expedición de títulos la hará ante el Ministerio de Educación Pública la Institución de Nivel Superior donde el interesado hubiere concluido sus estudios, por escrito, en papel sellado de cincuenta centavos, acompañando el Diploma que extendió al graduado y la partida de nacimiento. En la solicitud se indicará: nombre y dos apellidos del graduado, domicilio, nacionalidad,

edad, y estado civil y folio y número del Acta de Registro con que se encuentra asentado en el Ministerio de Educación Pública el Diploma que le permitió matricularse en la Institución de Nivel Superior en donde concluyó sus estudios. Los nicaragüenses graduados en el extranjero deberán hacer personalmente la solicitud que establece este artículo para proceder a su incorporación.

Arto. 3o. — Los títulos que extienda el Estado llevarán la firma del Ministro de Educación Pública, la del Rector o Director de la Institución de Nivel Superior, así como la firma y fotografía del interesado. Los títulos deberán ser registrados en el Ministerio de Educación Pública y en la Secretaría correspondiente del Centro donde el interesado hubiese realizado sus estudios superiores.

Arto. 4o. — Los títulos profesionales a que se refiere la presente Ley, tendrán 33 centímetros de largo por 27 centímetros de ancho, y se ajustarán al siguiente modelo: "Escudo Nacional. — República de Nicaragua. — América Central. — Retrato del interesado (en el ángulo izquierdo). — El Ministerio de Educación Pública. — Por Cuanto: El Señor..... Natural de Departamento de..... República de..... ostenta el Diploma de..... otorgado por..... en la ciudad de..... a los..... del mes de..... de mil novecientos y se ha dictado el Acuerdo de de..... del..... ordenando que se le extienda el título correspondiente. Por tanto; extiende al Señor..... el presente título de..... refrendado por el Señor Ministro de Educación Pública y por el..... de la..... para que sea tenido por tal y para que en consecuencia goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las leyes de la República y Reglamentos del Ramo. Dado en la ciudad de..... a los..... del mes de..... de mil novecientos.....

Firma del Ministro de Educación Pública, del Rector o Director de la Institución de Nivel Superior. Firma del interesado, Registro de la Dirección de Servicios Administrativos, del Ministerio de Educación y Registro de la Secretaría del Centro.

Arto. 5o. — El presente Decreto deja sin efecto cualquier otra disposición legal que se le oponga y empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y

Comercio, Juan J. Martínez L., El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

CREASE EL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL

"Nº 316.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos horas y treinta minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascriptos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

Arto. 1. — Créase el Instituto Geográfico Nacional, como Dependencia del Ministerio de Obras Públicas, el cual estará encargado de promover, coordinar, regular y efectuar todo lo relacionado con los trabajos Geográficos, Cartográficos, Geodésicos y Geofísicos que se realizan en el país; así como ejecutar el Catastro Nacional, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Catastro e Inventario de Recursos

Naturales, Dependencia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Decreto Nº 139 del ocho de Abril de mil novecientos sesenta y siete; así como a lo dispuesto en la Ley de Actualización y Mantenimiento del Catastro Nacional, Decreto Nº 1772 del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos setenta y su respectivo reglamento.

Arto. 2. — Son atribuciones del Instituto Geográfico Nacional:

- a) El establecimiento y mantenimiento de las redes Geodésicas de triangulación sobre el territorio nacional, construyendo monumentos adecuados en sus vértices, ciudades y sitios importantes;
- b) La determinación del nivel medio del mar en los puertos nacionales y el establecimiento y mantenimiento de las redes geodésicas de nivelación sobre el territorio nacional, construyendo los bancos de nivel correspondientes;
- c) El establecimiento y mantenimiento de vértices de poligonales geodésicas sobre el territorio nacional, construyendo monumentos adecuados en sus vértices, ciudades y sitios importantes;
- d) El establecimiento y mantenimiento de los vértices y líneas que definan el trazo de las fronteras internacionales de la República, a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- e) La publicación de las cartas Hidrográficas y Aeronáuticas de la República;
- f) El establecimiento y mantenimiento de redes gravimétricas y geomagnéticas en el territorio nacional, así como el establecimiento y operación de estaciones sismológicas;
- g) Implantar, regular, operar, actualizar y mantener al día el Catastro Nacional, en lo que le corresponda;
- h) Organizar, operar y mantener al día los Registros Catastrales, los que deberán servir para tecnificar los Registros Públicos del país, a través del suministro recíproco de información entre ambas instituciones;
- i) Localizar y medir los terrenos baldíos a solicitud del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tribunal de Cuentas;
- j) Colaborar con el Ministerio de la Gobernación en las delimitaciones Departamentales y Municipales, sugiriendo los cambios adecuados y

- estableciendo físicamente dichas demarcaciones jurisdiccionales;
- k) Colaborar con el Instituto Agrario para llevar a cabo la Cartografía necesaria en el desarrollo de la Reforma Agraria;
 - l) Realizar, impulsar y publicar estudios de carácter Geográfico sobre el país;
 - m) Propiciar investigaciones Geográficas de índole regional y recopilar toda información de interés Geográfico que haya sido publicada en relación al país;
 - n) Dar asistencia a todos los organismos del Estado en todas las materias de su competencia.

Arto. 3. — Dentro de las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, son tareas específicas:

- a) La confección de los Mapas Oficiales de la República, escala 1:1,000,000 y 1:500,000, los cuales deberán ser aprobados por la autoridad competente;
- b) La confección de los Mapas Básicos de la República, escala 1:250,000, 1:100,000 y 1:50,000;
- c) La confección de Mapas de las zonas importantes de la República, escala 1:25,000;
- d) La confección de Mapas Catastrales 1:10,000, en las zonas rurales y escala 1:1,000 en las zonas urbanas de la República y otras escalas que requiere el desarrollo nacional;
- e) La confección del Atlas General de la República;
- f) El mantenimiento al día y actualización de los Registros Catastrales;
- g) La elaboración del Diccionario Geográfico Nacional.

Arto. 4. — En las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, en lo que respecta a los literales g) y h) del Arto. 2, y d) y f) del Arto. 3, se aplicará en todo caso lo establecido en el Decreto N° 139 del ocho de Abril de mil novecientos sesenta y siete, que creó la Dirección Ejecutiva de Catastro e Inventario de Recursos Naturales.

Arto. 5. — El Instituto Geográfico Nacional estará organizado de la manera siguiente:

- a) Una Dirección General a cargo de un Director General, el cual deberá ser nicaragüense natural;
- b) Tres Departamentos: de Cartografía, Catastro y Geografía, a cargo cada uno de un Director;
- c) Divisiones de especialidades determinadas que darán servicios a los Departamentos;

- d) Consejo Técnico integrado por el Director General y los Directores de Departamentos y Jefes de Divisiones;
- e) Asesores Internacionales o Nacionales, tantos como fuesen necesarios.

Arto. 6. — Los documentos que realice el Instituto Geográfico Nacional de acuerdo con las leyes de la República, tendrán valor oficial para uso gubernamental, así como para uso de otras personas o entidades.

Arto. 7. — Toda dependencia gubernamental que tenga autorización para permitir trabajos a particulares relacionados con las atribuciones del Instituto Geográfico Nacional, deberá proporcionar una copia de los mismos, al Instituto.

Arto. 8. — Siempre que en las Leyes, Decretos, Reglamentos de los mismos y en general en cualquier documento en que diga Dirección General de Cartografía, en lo sucesivo deberá leerse Instituto Geográfico Nacional.

Arto. 9. — La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Morán R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

AUTORIZACION A CONSEJO DIRECTIVO DE ENALUF PARA SUSCRIBIR CON EL B C I E CONVENIO DE PRESTAMO

No. 317

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Dr. Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comer-

cio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

Decreta:

Primero: Autorizar al Consejo Directivo de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza o a la persona en quien éste delegue, para que suscriba con el Banco Centroamericano de Integración Económica, el *Convenio de Préstamo* por medio del cual el citado Banco concede a la Empresa Nacional de Luz y Fuerza un empréstito para financiar parcialmente la preparación de dibujos, planos finales y documentos de licitación, para instalación de una planta termo-eléctrica de dos unidades de generación en la Costa del Pacífico de Nicaragua, de conformidad con los términos de referencia del contrato a firmarse entre la Empresa y una firma consultora, los cuales deberán incluir el estudio de las líneas de transmisión hasta el sitio que se convenga para la interconexión eléctrica con la República de Honduras, hasta por la cantidad de *Seiscientos treinta y siete mil dólares* (US\$637.000.00) moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, con un plazo de siete (7) años incluyendo dos (2) años de gracia, que será pagado en diez (10) cuotas semestrales iguales y consecutivas por la cantidad de *Sesenta y Tres Mil Setecientos Dólares* (US\$ 63,700.00) cada una, pagadera la primera a los treinta (30) meses de la suscripción del Contrato de Préstamo. La Empresa Nacional de Luz y Fuerza reconocerá y pagará al Banco acreedor intereses a razón de 6%. Dicha tasa es ajustable entre el Banco y la Empresa, en el caso que esta decidiera adquirir los bienes y/o servicios en otro país o países, ajuste que se hará aplicando las normas vigentes de política crediticia del acreedor.

Segundo: Autorizar al Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público o a la persona a quien éste delegue, para que en nombre del Gobierno de Nicaragua suscriba con

el Banco Centroamericano de Integración Económica, un Contrato de Garantía, por el cual el Gobierno de Nicaragua garantice a dicho Banco el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa Nacional de Luz y Fuerza con dicho Banco en Contrato celebrado con éste en esta misma fecha. Esta garantía solidaria da cumplimiento al Artículo 41 de la Ley constitutiva de la Empresa Nacional de Luz y Fuerza.

Tercero: La presente autorización comprende la facultad para ambos funcionarios de firmar todos los documentos que fuesen precisos y aceptar las cláusulas y condiciones en ellos requeridas, así como la de incluir, en caso necesario, en los correspondientes Presupuestos Generales de Ingresos y Egresos de la República, las cantidades necesarias para el cumplimiento oportuno de las obligaciones en ellos contraídas.

Cuarto: Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*'.

PROMUEVENSE AL GRADO DE MAYOR GENERAL A LOS GENERALES DE BRIGADA G. N. ALFONSO PEREZ E., SAMUEL GENIE A. Y GUILLERMO NOGUERA Z.

"No. 318

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las tres y treinta minutos de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ing. J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G.

N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Dr. Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública; y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del señor Presidente de la República, General de División, Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República

En Consejo de Ministros

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo No. 1914 de 31 de Agosto de 1971,

Decreta:

Arto. 1.—Promuévense al Grado de Mayor General, a los Generales de Brigada de la Guardia Nacional, señores don Alfonso Pérez Escorcía; don Samuel Genie Amaya y don Guillermo Noguera Zamora.

Arto. 2.—Las autoridades correspondientes proveerán a las prerrogativas y demás consecuencias de los ascensos decretados.

Arto. 3.—Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*".

LEY DE NORMAS MINIMAS PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS

"Nº 319.

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cuatro de la tarde del día seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. Reunidos en Casa Presidencial, en Consejo de Ministros, los infrascritos señores Doctor Antonio Coronado Torres, Ministro de la Gobernación; Doctor Leandro Marín Abaunza, Ministro de Relaciones

Exteriores, por la Ley; Licenciado Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio; General de Brigada G. N. Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Ingeniero J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública; Ingeniero Alfonso Callejas Deshon, Ministro de Obras Públicas; General de Brigada G. N. Roberto Martínez Lacayo, Ministro de Defensa; Doctor Alfonso Lovo Cordero, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Rafael Alvarado Sarria, Ministro de Salud Pública y Doctor Adolfo Muñiz Otero, Ministro del Trabajo, por la Ley; previa citación del Señor Presidente de la República, General de División Don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo y con asistencia del Doctor Luis Valle Olivares, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,

En Consejo de Ministros

C o n s i d e r a n d o :

Que es necesario y conveniente salvaguardar vidas e intereses, contra los riesgos que representan los movimientos sísmicos que frecuentemente ocurren en el territorio nacional, en uso de sus facultades que le confiere el Arto. 15 del Decreto Legislativo Nº 1914 de 31 de Agosto de 1971,

D e c r e t a :

La siguiente

"LEY DE NORMAS MINIMAS PARA EL DISEÑO DE ESTRUCTURAS

Arto. 1. — La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para el diseño y construcción de edificios y otras estructuras resistentes a los terremotos. Las disposiciones de esta Ley se aplican a la estructura como una unidad, lo mismo que a cada una de sus partes, incluyendo los pórticos o las paredes estructurales, sistemas de techo y piso, o cualquier otro elemento estructural.

Arto. 2. — El Ministerio de Obras Públicas elaborará un Mapa de la República en el cual se mostrarán las tres zonas sísmicas en que se dividirá el país, que determinará la aplicación del Reglamento correspondiente.

Arto. 3.— Se exceptúan de esta Ley:

A.—Casas de habitación de una planta, cuya área de construcción no exceda de 200 metros cuadrados, ni su altura máxima pase de cinco metros, salvo cuando formen parte de proyectos de viviendas mayores de cinco unidades o que sean parte del programa de construcción del Sis-

tema Nacional de Ahorro y Préstamo; y

B.—Construcciones aisladas de uso privado cuya falla por sismos no pueda normalmente causar daños a seres humanos, a otras estructuras o a materiales y equipos costosos.

Arto. 4. — Corresponderá al Poder Ejecutivo en el ramo de Obras Públicas (Oficina Nacional de Urbanismo), dictar los Reglamentos y medidas y providencias que sean del caso para la aplicación de la presente Ley.

Arto. 5. — Esta Ley entra en vigor desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, seis de Abril de mil novecientos setenta y dos. — A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de la Gobernación, Antonio Coronado Torres; El Ministro de Relaciones Exteriores, por la Ley, Leandro Marín Abaunza; El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Juan J. Martínez L.; El Ministro de Hacienda y C. P., Gustavo Montiel; El Ministro de Educación Pública, J. Antonio Mora R.; El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Callejas Deshon; El Ministro de Defensa, Roberto Martínez L.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfonso Lovo C.; El Ministro de Salud Pública, Rafael Alvarado Sarria; El Ministro del Trabajo, por la Ley, Adolfo Muñiz Otero; El Secretario de la Presidencia de la República, *Luis Valle Olivares*"

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 1298 — R/F 155691 — Valor ₡ 45.00

Once mañana quince abril subastaráse rústica este Municipio, ejecuta Nicolás Ramírez a Nemesio Ramírez.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil San Lorenzo, veinte marzo mil novecientos setentidós. — J. T. Fitoria.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 900 — R/F 05170 — Valor ₡ 90.00

Pedro Ocampo Téllez solicita título supletorio solar urbano esta ciudad veinte varas frente, nueve varas Sur y veinte varas Este y Oeste, lindante: Norte y Sur, Deogracias Gross, callejón enmedio; Este, La Fortaleza y Oeste, Alfonso Corea y otros.

Opónganse.

Juzgado Local. San Carlos, siete diciembre mil novecientos setenta. — Alejandro Terán C. — Ronaldo Montiel, Srio.

3 3

Reg. No. 928 — R/F 83151 — Valor ₡ 45.00

Julio César Espinoza Pérez solicita supletorio urbana Monimbó; Oriente, Estadio Municipal; Poniente, Bonifacia José; Norte, Salvador López; Sur, Clara Pérez de Vanegas.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, marzo uno setentidós. — Helmore Miranda, Secretario.

3 3

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "P"	Gaceta N°	Fecha
CONVENIO POSTAL		
Ratificase un Convenio Postal Universal	N° 12	Enero 15/57
MENSAJE PRESIDENCIAL		
Mensaje del Presidente de la República	N° 98	Mayo 6/57
Mensaje Presidencial al tomar posesión por el período 1957/1963	N° 124	Junio 6/57
PRESUPUESTO		
Presupuesto Junta Local de Previsión Social de Managua nagua	N° 102	Mayo 10/57

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES